



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO presentada por EVER LUIS MARTÍNEZ RACINE en contra de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR y del estudio preliminar de la misma se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, en especial lo relacionado con el requisito de la constitución en renuencia a la autoridad demandada, radicándose la competencia en esta Corporación por demandarse una autoridad del orden nacional² y ser el domicilio del actor la ciudad de Sincelejo, departamento de Sucre, por lo que la Sala la admitirá de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Teniendo en cuenta lo informado por el demandante y en los documentos anexos a su solicitud, relacionado con el hecho de que lo que se pretende es que se declara inhábil del ejercer el cargo que ocupa de Director Administrativo de COMFASUCRE, y acorde con los registros que lleva la Superintendencia en mención, se pudo constatar que WILLIAM RODOFO MARTÍNEZ SANTAMARIA es el actual representante legal del dicha caja de compensación, se ordena la vinculación a estas diligencias tanto de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE como de su representante legal como persona natural WILLIAM RODOFO MARTÍNEZ SANTAMARIA, en calidad de terceros eventualmente afectados con la decisión de fondo que aquí se adopte.

En aras de la economía procesal, se decretaran las pruebas pedidas por el actor y las que en este instante procesal la Sala considera oportuno para ilustración y adoptar la decisión de fondo pertinente:

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.

² Ver artículo 1 de la Ley 25 de 1981 en concordancia con el Decreto 2595 de 2012 y el artículo 38 numeral 2 literal C de la Ley 489 de 1998.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

Documentales Allegadas: TÉNGASEN como n como pruebas los documentos allegados por el actor, enunciadas a fol. 13. Valórense en su oportunidad procesal.

Documentales solicitadas: ORDÉNESE a la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, que dentro del término de traslado, allegue a esta Corporación copia íntegra y auténtica de los actos administrativos que en el ejercicio de sus funciones expidió en el año 2008, decretando la inhabilidad del señor revisor fiscal de la Caja de Compensación Familiar de Caquetá – COMFACA, WILLIAM PEÑA ROJAS, y de miembro de Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR, MILLER SILVA CASTAÑEDA.

PRUEBAS DE OFICIO: Como pruebas de oficio, se decreta:

- Allegar el certificado de existencia y representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE, obtenido de la página web <http://www.ssf.gov.co>
- Igualmente se ordenará al demandado SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR que dentro del término de traslado, allegue a esta Corporación copia íntegra y auténtica de la Resolución 0449 del 5 de noviembre de 2002, a través de la cual aprobó la designación de WILLIAM RODOFO MARTÍNEZ SANTAMARIA como director administrativo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE.
- Adicionalmente, se ordena al demandado SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR que informe si con posterioridad a dicha aprobación, ha iniciado actuación administrativa tendiente a determinar la situación de WILLIAM RODOFO MARTÍNEZ SANTAMARIA como director administrativo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE, informando los resultados de la misma y allegando copia íntegra y auténtica de los mencionados documentos.

Por último, atendiendo a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013 y a lo establecido por el artículo 5 *ibídem* en concordancia con el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009, se deja expresa constancia que el asunto debatido en el *sub judice* y la acción interpuesta que se encuentra excepcionada del cobro del arancel judicial.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 393 de 1997,



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE, en **primera instancia**, la presente demanda en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO presentada por EVER LUIS MARTÍNEZ RACINE en contra de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, con vinculación oficiosa de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE y de WILLIAM RODOFO MARTÍNEZ SANTAMARIA como persona natural.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR a los correos electrónicos contactenos@ssf.gov.co y ssf@ssf.gov.co y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE y WILLIAM RODOFO MARTÍNEZ SANTAMARIA en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A. en la dirección Calle 28 25B-50 de la ciudad de Sincelejo, conforme el certificado decretado como prueba de oficio, y a la Calle 23 No 20-55 de esta misma ciudad, como se informa en la página web de la referida caja de compensación, y al demandante por estado y a su correo electrónico everluis50@gmail.com

TERCERO: INFÓRMESE que la decisión de fondo será expedida dentro de los 20 días siguientes a la admisión de la solicitud, y a los accionados que tienen derecho a hacerse parte del proceso y allegar las pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a la autoridad pública accionada y a los terceros vinculados oficiosamente, para que en aplicación del artículo 17 de la Ley 393 de 1997, presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, un informe en relación con todas las actuaciones realizadas en torno al tema de debate. **INFÓRMESE** a que la omisión injustificada a rendir el presente informe acarrea responsabilidad disciplinaria.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre propio en el proceso de la referencia al actor.

SEXTO: DECRÉTENSE como pruebas las solicitadas por la parte actora. Valórense en su oportunidad procesal.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, que dentro del término de traslado, allegue a esta Corporación copia íntegra y auténtica de los actos administrativos que en el ejercicio de sus funciones expidió en el año 2008, decretando la inhabilidad del señor revisor fiscal de la Caja de Compensación Familiar de Caquetá – COMFACA, WILLIAM PEÑA ROJAS, y de miembro de Consejo Directivo de



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR, MILLER SILVA CASTAÑEDA.

SÉPTIMO: Como pruebas de oficio, **DECRÉTESEN** las siguientes:

- Allegar el certificado de existencia y representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE, obtenido de la página web <http://www.ssf.gov.co>
- **ORDÉNASE** al demandado SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR que dentro del término de traslado, allegue a esta Corporación copia íntegra y auténtica de la Resolución 0449 del 5 de noviembre de 2002, a través de la cual aprobó la designación de WILLIAM RODOFO MARTÍNEZ SANTAMARIA como director administrativo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE.
- **ORDÉNASE** al demandado SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR que informe si con posterioridad a dicha aprobación, ha iniciado actuación administrativa tendiente a determinar la situación de WILLIAM RODOFO MARTÍNEZ SANTAMARIA como director administrativo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE, informando los resultados de la misma y allegando copia íntegra y auténtica de los mencionados documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado